

III Congresso Histórico Internacional

25 a 27 de outubro de 2023

AS CIDADES NA HISTÓRIA: ECONOMIA

CIDADE MODERNA

2023

FICHA TÉCNICA

TÍTULO

III Congresso Histórico Internacional
As Cidades na História: Economia

VOLUME III

Cidade Moderna

COORDENAÇÃO

Antero Ferreira
Alexandra Marques

REVISÃO

Casa de Sarmento - Centro de Estudos do Património

DESIGN GRÁFICO

Maria Alexandre Neves

DATA DE PUBLICAÇÃO

Dezembro de 2025

ISBN (OBRA COMPLETA)

978-972-8050-85-6

ÍNDICE

A vida económica urbana no período moderno: linhas de força e sugestões de pesquisa	7
José Damião Rodrigues	
Cidades, comércio, manufatura e finanças na América portuguesa: aproximações aos aspectos econômicos dos centros urbanos coloniais brasileiros (séculos XVI ao XVIII)	33
George F. Cabral de Souza	
Entre os engenhos e o Atlântico paisagem, sociedade e economia na Cidade Maurícia	57
Leonardo Nóbrega	
Ricardo Trevisan	3
Reflexos da atividade comercial, fronteiriça e militar da vila e barra de Caminha, através de uma leitura iconográfica	87
João Cabeleira	
Tiago Rodrigues	
Necessitas non habet legem. El fisco, el rey y las ciudades de Castilla (1573-1577)	127
Juan Eloy Gelabert González	
Las economías urbanas en la España moderna, 1531-1787: del auge al declive y la recuperación	157
Ramón Lanza García	
As dinâmicas comerciais e a urbe: Representações de cidades chinesas na Europa dos séculos XVI e XVII	197
Marília dos Santos Lopes	
Comparaison des systèmes économiques des trois plus grands sites africains de la traite atlantique des esclaves : Luanda, Bonny, Ouidah (années 1660-1860)	221
Guy Saupin	
Espaços comerciais de (e para) indígenas nas cidades ibero-americanas (séculos XVI-XVII)	245
Daniela Nunes Pereira	

The Economic Implications of the Erection of the Church of San Nicolás in Alicante as a Collegiate Church and Its Rivalry with the Parish Church of Santa María	259
Antonio Carrasco-Rodríguez	
O abastecimento da cidade de Viseu entre os séculos XVI e XVIII	293
Liliana Andrade de Matos e Castilho	
Balance del fomento urbano y comercial en el siglo XVIII: el caso de la ciudad de Palma	315
Ana María Coll Coll Mar García Arenas	
Minhotos dos dois lados do Atlântico: os enlaces parentais de desembargadores nascidos no Espírito Santo	335
Adriana Pereira Campos	
Las Mujeres y el comercio. Espacios femeninos en una ciudad atlántica: Santa Cruz de Tenerife en el Siglo XVIII	369
María Eugenia Monzón Perdomo	
Do continente e das ilhas: portugueses no porto continental de Porto Alegre entre 1772 e 1822	403
Ana Scott Dario Scott	
La ciudad de Salamanca en el último cuarto del siglo XVIII: la difícil vertebración social, política y económica	431
María del Carmen Irles Vicente	
“A pesca foi sempre para o homem hum emprego”: Apontamentos sobre a economia marítima em Faro no século XVIII	463
Ana Luiza de Castro Pereira Gomes	
Bancarrotas municipales y rescates financieros en el realengo valenciano durante el siglo XVII	489
David Bernabé Gil	
As vilas em meio ao nada: a política portuguesa de povoamento da capitania de São Paulo, 1765-1775	523
Carlos A. P. Bacellar	
Las cecas en las ciudades de Castilla, los reinos de Indias y la Corona de Aragón: estado de la cuestión y líneas de investigación	551
Héctor Torregrosa Peinado	
Do Beíçoairo aos censuais – os rendimentos dos direitos pontificais da mitra e cabido da cidade de Lamego nos finais do antigo regime	577
Luciano Augusto dos Santos Moreira	

- O papel da Misericórdia de Lisboa no cenário pós-terramoto de 1755. Entre a ruína patrimonial e a ininterrupção da assistência fúnebre aos mais desfavorecidos** 615
Delminda Rijo
- Caminha e o seu concelho: as elites urbanas e a consolidação do poder político e económico (séculos XVII-XVIII)** 647
Aurora Botão Rego
Camilo Fernández Cortizo
- As famílias açorianas na formação do Povo Novo de San Carlos de Maldonado (Uruguai)** 683
Leticia Vieira Braga da Rosa
- Residir en soledad: evolución y caracterización de los hogares unipersonales en la Andalucía urbana (1859-1930)** 713
Ana Belén Gómez Fernández
David Martínez López
Manuel Martínez Martín

Bancarrotas municipales y rescates financieros en el realengo valenciano durante el siglo XVII

David Bernabé Gil

BANCARROTAS MUNICIPALES Y RESCATES FINANCIEROS EN EL REALENGO VALENCIANO DURANTE EL SIGLO XVII

David Bernabé Gil

Universidad de Alicante

david.bernabe@ua.es

Resumen

A lo largo del siglo XVII se detecta en el reino de Valencia un agravamiento de los problemas que venían aquejando a las haciendas municipales y una creciente incapacidad para atender las obligaciones crediticias contraídas. Ante la persistencia de esta situación, la solución más difundida fue la declaración de bancarrota y la consiguiente búsqueda de mecanismos con los que hacer frente a las incesantes reclamaciones de los acreedores. El presente estudio, realizado a partir de una muestra relativa a treinta y un municipios valencianos de realengo, se centra en el análisis de las diferentes variables que concurrieron en las propuestas presentadas a la Corona por esas entidades locales para que hiciera valer su autoridad, propiciando el correspondiente rescate financiero. De este modo, el recurso a una amplia gama de posibilidades, que combinaba el cese de las ejecuciones judiciales, las rebajas de los tipos de interés, el aplazamiento de las anualidades vencidas, el secuestro de las rentas municipales y los planes de liquidación a medio o largo plazo de los capitales, llegó a figurar en buena parte de los acuerdos firmados conjuntamente por los municipios y los correspondientes consorcios de acreedores bajo supervisión de la autoridad virreinal.

Palabras clave: Valencia, siglo XVII, bancarrota municipal, Monarquía

Introducción

Aunque el endeudamiento no es un fenómeno exclusivo de las épocas de crisis o de recesión económica, sí parece que puede establecerse algún tipo de relación entre coyunturas especialmente adversas y dificultades para atender con puntualidad las obligaciones crediticias contraídas previamente. Este axioma, cuya validez alcanzaría a diferentes instituciones – pasadas y actuales – con capacidad para endeudarse, cuenta con destacados ejemplos entre los municipios de la España moderna, tanto en Castilla¹ como en los distintos reinos de la Corona de Aragón². Dentro de esta última demarcación, en lo que respecta concretamente al reino de Valencia – en que se inserta la presente contribución –, han sido objeto de especial atención el funcionamiento y la evolución de la hacienda de la capital, a lo largo de toda la modernidad, con estudios que han incidido de alguna forma – entre otros aspectos – en el análisis de su endeudamiento secular (Belenguer, 1976; García, 1984; Ferrero, 1987, 2001; Reizábal, 1993; Giménez, 2002; Felipo, 2008). Y también para otras poblaciones valencianas se dispone de aportaciones que permiten conocer su correspondiente situación financiera en épocas diversas, y en las que no faltan referencias, más o menos explícitas, a la cuestión a que nos estamos refiriendo, de forma monográfica (Sáiz, 1983; García, 1987; Bernabé, 1989; Pérez, 1996; Hernández, 1998; Díez, 1999; Pla, 1999) o formando parte de estudios de temática más

-
- 1 En la bibliografía sobre haciendas municipales castellanas con referencias al problema del endeudamiento cabría distinguir – sin pretensiones de exhaustividad por nuestra parte – tres niveles: estudios locales de más amplio alcance que dedican algún apartado a estas cuestiones (Porres, 1989; Marina, 1992; López, 1994; Fernández, 2011), monografías específicas sobre el tema (Quintana, 1984, 1988; Cremades, 1986; Pozas, 1986; Gutiérrez, 1987; González, 1988; Hoz, 1989; Martínez, 1992; Marina, 1993; Bernardo, 1993; Infante, 1993; Torres, 1999; García, 2003; Andrés y Lanza, 2014) y análisis basados en un universo municipal extenso (Bernal, 1978; Núñez, 1985; Mugartegui, 1993; García, 1996; Gutiérrez, 1997; Rubio, 1999; Martínez, 2000; Abadía, 2020).
 - 2 Aplicando la propuesta de clasificación bibliográfica expresada en la nota anterior, serían ejemplos del primer nivel, para los municipios de la Corona de Aragón, Vilalta, 1990; Mateos, 1997; Passola, 1997; del segundo, Redondo, 1977; Barbany-Dantí, 1988; Dantí, 1988, 1993, 2003; Pérez, 1988; Salas-Jarque, 1990; Sanz, 1991; Farré, 1992; Borrell, 1996; Hernández, 1996; Mateos 1999, 2000-2002; Berenguer, 1998; Passola, 1999; Olivo, 2002; Ferrer, 2014a; Ena, 2017, 2018; y del tercero, Salas, 1992; Sanz, 1992, 1997; Olivares, 1985; Gifre, 1996; Dantí, 1998; Mateos, 2003; Ferrer, 2014b; Casas, 2015, 2021; Ramons-Molins, 2018.

amplia (Casey, 1981; Romeu, 1986; Bernabeu, 1991; La Parra, 1992; Giménez, 2002; Bernabé, 2013, 2021; Giménez, 2015).

Pero han sido especialmente las investigaciones de Fernando Andrés, centradas en la primera mitad del siglo XVIII, las que han mostrado de forma más prolija el alcance de las dificultades financieras por las que atravesaron muchos núcleos de población valencianos, al no poder hacer frente en su debido tiempo a las persistentes reclamaciones de los acreedores; sobre todo, en las primeras décadas que siguieron a la guerra de Sucesión y a las subsiguientes reformas introducidas en el sistema hacendístico municipal por la nueva administración borbónica. La declaración de bancarrota y la consiguiente búsqueda de mecanismos concertados con los que remediar la eventual incapacidad para atender las exigencias de la deuda contraída tiempo atrás fue, en este sentido, una solución que – con el respaldo del Consejo de Castilla – acabó generalizándose en buena parte de los consistorios valencianos (Andrés, 1986; 1987: 33-110).

Tomando precisamente como referencia preferente el mencionado análisis acerca del modo como se fraguaron las diversas vías de superación de esas crisis crediticias en el Setecientos, así como las aportaciones de M. Peset y V. Graullera (1986: 122-127), Giménez Chornet (2002: 168-170) y E. Giménez López (2015: 157-165) – para un período similar –, la presente contribución se remonta a la etapa precedente, concretamente al siglo XVII, cuando el régimen municipal valenciano se regía por un ordenamiento jurídico diferente y atravesaba por momentos en que las dificultades económicas no eran menores, para tratar de valorar las posibles similitudes y diferencias que puedan detectarse entre ambos períodos históricos. Nuestro interés se centra, pues, en la casuística ofrecida por diferentes municipios del realengo valenciano que recabaron la intervención expresa de la Corona para poder superar la situación de bancarrota en que habían quedado inmersos, al tiempo que proponían la solución más conveniente. La exclusión de las poblaciones de señorío – que también incurrieron en quiebras parecidas – de nuestro análisis se explica por la razón que expuso el virrey de Valencia en el informe dirigido al Consejo de Aragón acerca de la petición presentada por la villa señorial de Ribarroja cuando, en 1680, ésta pretendió un período de cinco años de prórroga y de suspensión de las ejecuciones judiciales que instaban sus acreedores: “no se halla que V. Magd. haya concedido a lugares de señorío la espera que este suplica, sino a las ciudades y villas reales”³. Y es que, efectivamente, el control o supervisión de las haciendas municipales en los dominios señoriales correspondía a los respectivos titulares de la jurisdicción.

3 Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Consejo de Aragón (CA), leg. 807, doc. 35/1-2.

A *priori*, la situación de quiebra financiera comportaba, independientemente del modo en que llegara a explicitarse, la conjunción de varios supuestos. En primer lugar, que el nivel medio de los ingresos municipales se alejaba cada vez más de las obligaciones del gasto ordinario y de los compromisos de liquidación adquiridos previamente con los acreedores; quienes, al dejar de percibir sus créditos, pasarían a reclamarlos por la vía judicial. En segundo término, que ese desequilibrio, al convertirse en estructural, producía efectos acumulativos en el déficit que se venía arrastrando y en los atrasos debidos a los acreedores y proveedores. Finalmente, que se renunciaba a profundizar en otro tipo de expedientes alternativos – por resultar ya insuficientes, ineficaces o inconvenientes –, como eran el incremento de la presión fiscal sobre el vecindario, el engrosamiento de la deuda con nuevos créditos, la ampliación de los bienes de propios, la mejora del sistema de administración y gestión de las rentas municipales para incrementar su rendimiento, y una significativa reducción de los gastos corrientes y “voluntarios”.

Según parece deducirse de algunas investigaciones – dispersas y aun escasas –, la aplicación de la mayor parte de esos hipotéticos expedientes que se acaban de mencionar también requería frecuentemente – en el realengo valenciano – la autorización expresa de la Corona o de sus agentes ya en época foral. Y a ellos acudieron eventualmente algunos municipios, bien en momentos previos, bien al mismo tiempo en que solicitaban su rescate, tal como atestiguan algunas de las informaciones que solían acompañar precisamente a las declaraciones de bancarrota durante el siglo XVII⁴. La muy extendida exigencia de supeditarse a aquella formalidad – la obtención del correspondiente decreto autorizador – mediatizaba, pues, la autonomía local en materia hacendística y propiciaba un creciente intervencionismo y control regio sobre las arcas municipales mucho antes de que régimen foral fuera abolido en Valencia por los decretos de Nueva Planta de 1707.

Pero – como aquí se tratará de mostrar – durante la época foral el socorrido recurso a la declaración de bancarrota también aconsejó, para poder consumarse, el concurso de la Corona o sus agentes; cuya autoridad era recabada, una y otra vez, para respaldar y ejercer su mediación en soluciones que afectaban necesariamente a los acreedores; y que no excluían acudir de forma simultánea y complementaria a las otras alternativas antes mencionadas. Precisamente las fuentes documentales que sustentan el análisis que sigue

4 Figuran alusiones genéricas a incrementos de la presión fiscal mediante la imposición de rediezmos, tallas o capitaciones vecinales en momentos previos a las bancarrotas, en el caso de Moncofa en 1629 (Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, leg. 22006, exp. 30), de Onda, en 1635 (ACA, CA, leg. 710, doc. 24/30); de Alcira, en 1650 (ACA, CA, leg. 895, doc. 110); de Algemesí, en 1681 (Biblioteca Valenciana, (BV), manuscritos, 394(4)); de Corbera, en 1684 (ACA, CA, leg. 927, doc. 54/1); y de Traiguera, ese mismo año (ACA, CA, leg. 823, doc. 6/1); y, asociadas de forma expresa a las solicitudes de rescate, en Callosa en 1620 (ACA, CA, leg. 875, doc. 90) y en 1649 (ACA, CA, leg. 727, doc. 82/2-4); en Monforte en 1629 (Archivo del Reino de Valencia (ARV), Real Audiencia (RA), Procesos, parte 1ª, S/3143) y en 1666 (Archivo Municipal de Monforte del Cid (AMMC), leg. 620/1, acta municipal de 27/08/1666); en Muchamiel en 1640 (ACA, CA, leg. 881, doc. 93); y en Alfafara en 1653 (AHA, Consejos, leg. 22114, exp. 54). En el siglo XVIII ese tipo de expedientes parece estar aún más difundido (Andrés, 1986: 163); al igual que en buena parte de los municipios catalanes (Salas Roca, 2018: 39-49).

derivan en su mayor parte de las solicitudes formalizadas ante el Consejo de Aragón para que se atendieran las peticiones de auxilio expresadas, a lo largo del siglo XVII, por treinta y un municipios valencianos; que representan más de la mitad del total del realengo. Varios de ellos, además, reiteraron al cabo de unos años o décadas su aspiración a volver a ser rescatados merced al imprescindible concurso regio.

La muestra así obtenida, que no agota seguramente la totalidad de los casos producidos, es suficientemente indicativa, por un lado, de las magnitudes que llegaron a alcanzar las quiebras financieras; por otro – cuando menos, en el plano de las representaciones acerca del alcance del poder monárquico – del nivel de confianza a que se llegó, por parte de las distintas poblaciones, en la capacidad de la Corona para propiciar un remedio viable a sus graves problemas hacendísticos. Y es que la reiterada defensa del espacio político municipal frente a las intervenciones regias, que había tenido ocasión de expresarse ampliamente en un buen número de materias relacionadas precisamente con la gestión hacendística – además de con los mecanismos electorales (Bernabé, 1999) – no impidió que, al producirse el colapso financiero, el recurso a la Corona se contemplara como el cauce natural para su superación. Formaba parte de la entente que – aunque no exenta de tensiones – ambas instancias de poder venían manteniendo.

496

Iniciativas municipales ante la quiebra financiera

Anticipando buena parte de la práctica seguida en el siglo XVIII (Andrés, 1986: 137-157), entre los primeros síntomas que anunciaban la inminencia de la declaración de bancarrota destacaba la proliferación de ejecuciones judiciales que los acreedores más impacientes comenzaban a instar ante los tribunales para procurar el cobro de las cantidades que se le adeudaban. Los cuantiosos gastos, molestias e incluso pérdidas de bienes personales del vecindario – en su condición de avales o garantías hipotecarias – que estas actuaciones de embargo empezaban a generar⁵, fueron, por tanto, el principal detonante – además del reconocimiento de la imposibilidad de atender en un plazo inmediato aquellas exigencias – que movió a muchos municipios a dirigirse a la Corona solicitando su inmediata intervención.

Sin poder entrar a valorar ahora las razones profundas – más que las aparentes – del endeudamiento municipal, si nos ceñimos a las más frecuentemente invocadas en los memoriales donde se exponían las dificultades por las que atravesaban la haciendas

5 Al objeto de mitigar el impacto de las ejecuciones judiciales sobre la capacidad productiva, en las cortes valencianas de 1604 la ciudad de Orihuela obtuvo un fuero – el CLXX – que prohibía el embargo de los aperos y animales de labor del vecindario; sentando un precedente al que intentaron acogerse – con éxito – otros municipios, como Corbera, en 1656 (ACA, CA, leg. 617, doc. 13/9).

locales, las desgracias que las habían ocasionado eran, en la mayoría de los casos, bastante parecidas: las “calamidades” y “esterilidad de los tiempos” – que abrazaban un amplio espectro de imprevisibles desastres climáticos y demográficos –, los continuos y costosos servicios a la Corona, los cuantiosos gastos militares pasados y recientes, y la desfavorable coyuntura económica y demográfica (Bernabé, 2024). Singularmente, tampoco faltaron menciones expresas a las consecuencias directas de la expulsión de los moriscos y de la guerra de Cataluña. Pero, como las referencias genéricas a las diversas circunstancias sobrevenidas solían ser lugares comunes en el argumentario de los peticionarios, buena parte de éstos estimaron conveniente, además, aportar datos concretos sobre el estado en que se hallaba particularmente su hacienda municipal en ese preciso momento. Y, para ello, nada mejor que ofrecer magnitudes cuantificables.

a) Las dimensiones de la quiebra

No todos los municipios presentaron detallados balances de la situación financiera por la que atravesaban, ni – en caso de que lo hicieran – se ha podido localizar siempre toda la documentación que la contenía. Pero, aun teniendo en cuenta la inevitable parcialidad de la información ofrecida, parece indudable la penosa situación por la que llegaron a atravesar muchos municipios en determinadas coyunturas. La comparación entre las diversas magnitudes exhibidas por las propias poblaciones – sesgadas por la clara intencionalidad que anidaba en su presentación – permite calibrar, en efecto, el nivel de endeudamiento alcanzado en proporción tanto con su volumen demográfico, como con el rendimiento de las fuentes de ingresos municipales; aunque sea de forma aproximativa.

497

Los datos presentados han de valorarse, pues, con bastantes precauciones, toda vez que, por un lado, los relativos al número de vecinos tendieron a rebajarse para magnificar el impacto demográfico de la quiebra⁶; y, por otro, los que recogen los ingresos procedentes de propios y arbitrios, muy variables en el corto plazo por su propia naturaleza, suelen referirse – incluso cuando se adjuntan certificados autorizados y con desglose detallado – a una anualidad de excepcionalmente escaso rendimiento. No en vano, la declaración de quiebra solía asociarse a algún acontecimiento imprevisto que la había precipitado y que había afectado de modo extraordinario tanto al ocasional incremento del gasto como al hundimiento momentáneo de los ingresos. En cualquier caso, las situaciones

6 Pero también los vecindarios conocidos más próximos al momento de la bancarrota suelen pecar por defecto; apreciación que condujo a Fernando Andrés a incrementar las cifras allí expresadas en un 25 por ciento para obtener una imagen supuestamente más cercana a la realidad (Andrés, 1986: 57). En nuestro caso, el cotejo entre los datos censales más próximos – aplicando la correspondiente proyección temporal – y los ofrecidos en los memoriales de la quiebra permite pensar en unos índices de ocultación variables, pero quizás no tan elevados; de modo que hemos optado por estimar para los primeros (que son los que figuran entre paréntesis) un corrector del 10 por ciento; y, para los segundos, del 20 por ciento, en la elaboración de las cifras que se ofrecen en la Tabla.

que presentan los distintos núcleos son bastante dispares en lo que se refiere al grado de intensidad de su insolvencia financiera y, por tanto, de su hipotético impacto sobre la economía del vecindario; tal como refleja la Tabla I.

Tabla I

Municipio	Año	Vecinos	Capital	Ratio C/V	Pensión	Gastos ordin.	Rentas ordin.	Ratio R/P	Déficit R-P+G	Ratio D/V	Atrasos
Agullente	1680	168	31 705	189	1 585	376	620	0,39	-1 341	8,0	+7 000
Algemesí	1681	(380)	44 151	116	2 444		2 280	0,93			
Almoradí	1688	(70)	21 500	307	1 175						
Burriana	1665	180	51 245	285	2 680	891	1 433	0,53	-2 138	11,9	
Callosa	1649	96	(53 000)	552	2 650	900	812	0,31	-2 738	28,5	
Corbera	1657	96	(40 000)	417	2 000	465	1 600	0,80	-865	9,0	+ 4 000
Guadasuar	1645	(180)	63 000	350	(3 150)						
Jérica	1690	360	40 000	111	2 060	1 124	2 572	1,25	-612	1,7	2 181
La Yesa	1650	(86)	24 800	288	1 240	614	769	0,62	-1 085	12,6	6 000
Moncófar	1629	99	(13 200)	133	660		300	0,45			3 000
Monforte	1629	(154)	(17 600)	114	880	238	618	2,60	-500	3,2	5 300
Monforte	1666	(123)	18 108	147	770	593	900	1,17	-463	3,8	4 425
Muchamiel	1651	(222)	53 500	241	(2 675)						
Nules	1642	(293)	48 000	164	(2 400)	800					
Onda	1635	360	60 000	167	(3 000)	4 000	4 900	1,63	-2 100	5,8	
Orihuela	1648	(1 158)	(91 320)	79	4 566	6 480	8 332	1,82	-2 714	2,3	20 000
Peñíscola	1658	120	25 694	214	1 284	836	990	0,77	-1 130	9,4	6 863
Peñíscola	1684	170	16 620	98	831	433	948	1,1	-383	2,3	9 333
Puebla de S. Miguel	1650	27	9 500	352	(475)						2 500
Traiguera	1684	168	26 000	155	1 300	529	1 230	0,95	-599	3,6	
Villanueva de Castellón	1658	(187)	121 729	651	6 000	3 000	6 200	1,03	-2 800	15,0	

*El vecindario estimado se ha obtenido a partir de las cifras ofrecidas por los municipios en las peticiones o, en su ausencia, de las proyecciones temporales de los censos de población más próximos (entre paréntesis), y aplicando un porcentaje de ocultación del 20% en el primer caso y del 10% en el segundo.

Las cuantías de los capitales o de las pensiones (siempre expresadas en libras) entre paréntesis proceden del cálculo realizado a partir de una de las dos variables conocidas, aplicando la capitalización ordinaria del 5%.

FUENTES: ACA, CA, leg. 811, doc. 5/1-10; BV, Manuscritos, 396(4); AHN, Consejos, leg. 22147, exp. 2; AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 17; ACA, CA, leg. 727, doc. 82/4; ACA, CA, leg. 617, doc. 13/3-4; ARV, RV, Procesos de Madrid, G/284; ACA, CA, leg. 906, doc. 1/5-6; ACA, CA, leg. 895, doc. 56; AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 30; ARV, RV, Procesos parte 1ª, S/3143; AMMC, leg. 620/1, acta municipal de 27/08/1666; AHN, Consejos, leg. 21942, exp. 4; ARV, RV, Procesos de Madrid, S/408; ACA, CA, leg. 710, doc. 24/1; ACA, CA, leg. 617, doc. 11; ACA, CA, leg. 743, doc. 571-8; Hernández, 1998:51-53; ACA, CA, leg. 895, doc. 68; ACA, CA, leg. 823, doc. 6/1; ACA, CA, leg. 741, doc. 24/1-3.

Quizás lo más destacable de estas cifras sea las dimensiones alcanzadas, en la mayoría

de los casos, por las pensiones anuales en relación con el rendimiento de los ingresos municipales (Ratio R/P). Salvo en seis poblaciones – Jérica, Monforte, Onda, Orihuela, Peñíscola, Villanueva de Castellón –, las rentas producidas por los propios y arbitrios no alcanzaban e incluso quedaban muy por debajo de lo que precisaba cada año el consistorio para atender los intereses de la deuda, con valores que, en varios casos – Agullente, Callosa, Moncofa –, ni siquiera permitían satisfacer la mitad de las pensiones. Y si a ello se añaden los gastos ordinarios generados por la administración local – en salarios, material, pleitos, etc – y sus contribuciones al mantenimiento de diversas actividades comunitarias – como las festividades, las relacionadas con el universo religioso, etc. –, el déficit podía alcanzar cotas realmente desorbitadas. La escasa flexibilidad de las fuentes de ingresos, consistentes generalmente en sisas sobre el consumo de bienes de primera necesidad, capitaciones vecinales en forma de tallas, peitas y rediezmos, y arrendamientos de inmuebles de transformación y venta de alimentos, como molinos, hornos, tiendas, panaderías, tabernas y, si acaso – pero poco significativos –, de aprovechamientos de recursos naturales – como pastos ganaderos o productos varios a recolectar – podía quedar gravemente afectada, sin embargo, por el impacto de severos reveses de origen climático, demográfico o bélico⁷. Y, con ello, provocar profundos desajustes en el precario equilibrio presupuestario que en no pocas ocasiones solía arrastrarse desde tiempos precedentes.

499

El impacto social que de ello se seguía tampoco podía ser, en consecuencia, desdeñable, pues si se tiene en cuenta que los ingresos medios de una familia que sobrepasara modestamente el nivel de subsistencia no solía alcanzar las 100 libras anuales⁸, en la mayoría de municipios se habrían necesitado más de dos anualidades completas para poder enjugar la deuda consolidada *per capita* en coyunturas inmediatas a la bancarrota. Y, solo para hacer frente al déficit presupuestario anual, cada vecino debía aportar en muchas poblaciones más del salario medio de un mes. Aun tratándose de cálculos teóricos, quizás algo alejados de la variopinta realidad, pueden ser reveladores, no obstante, de la desesperada situación a que se vieron abocadas muchas haciendas locales y, por derivación, los vecinos que, como responsables subsidiarios en casos de embargo, se exponían a perder parte de sus bienes muebles. Unas magnitudes, en definitiva, que los

7 Son pocos los municipios que presentan desglose detallado de sus fuentes de ingresos y capítulos del gasto. En algunos casos esa carencia informativa puede completarse, aunque para fechas no coincidentes, con la suministrada por los Gobernadores de Valencia en los registros de sus “visitas” de inspección, – custodiados en ARV, Sección Gobernación –, que también hemos consultado, pero sin someterlos a un tratamiento estadístico, al objeto de confirmar la estructura *standard* de las haciendas municipales valencianas, cuyas líneas maestras no difieren sustancialmente de las ofrecidas por Andrés (1986: 33-46, 92-103) y por otros estudios locales relativos al siglo XVII citados en *supra*.

8 Estimación propia, obtenida a partir de los libros de cuentas del Colegio de Predicadores de la ciudad de Orihuela, que contienen amplia y detallada información sobre salarios diarios pagados a un buen número de operarios de distintos sectores laborales que trabajaron para dicha institución durante el siglo XVII. Archivo Histórico de Orihuela (AHO), *Libro mayor de gastos del Colegio*.

relativamente escasos rendimientos de los propios y arbitrios municipales poco podían contribuir a mitigar; sobre todo, si algún acontecimiento imprevisible venía a asestar un golpe de gracia a la ya maltrecha tesorería local. En esa tesitura, interiorizada y asumida por el consistorio tanto la calamitosa situación por la que atravesaba la población – ahora agravada por las ejecuciones judiciales –, como la incapacidad de hacerle frente con los propios resortes financieros que fueran capaces de accionar, la demanda de auxilio a la Corona podía incorporar diversos tipos de propuestas.

b) Moratorias temporales y rebajas de intereses

500 Algunas iniciativas municipales solo aparentemente simples o de corto recorrido aseguraban conformarse con un aplazamiento temporal para el pago de las pensiones de los censales y la consiguiente suspensión, durante ese intervalo, de los embargos judiciales que ya estaban instando o pudieran promover de inmediato algunos acreedores. Este tipo de moratorias fue planteado por la universidad de Monforte, en 1606, para un bienio⁹; y por la villa de Muchamiel, en 1640, para un periodo comprendido entre dos y ocho meses, durante los cuales preveía transformar en deuda consolidada – en forma de censales – la deuda flotante integrada por pensiones corrientes y atrasadas e intereses discurridos de *cambios* y otras deudas sueltas¹⁰. También la villa de El Puig, en fin, pidió demora en 1646, para 11 meses¹¹; sin que en ninguna de estas ocasiones sea posible asegurar si fueron finalmente concedidas.

Sí se tradujo en el correspondiente y ansiado real decreto aprobatorio la solicitud presentada en este mismo sentido por la ciudad de Orihuela ante el Consejo de Aragón con ocasión de la dramática epidemia de peste que arrasó su población en 1648¹². Y como la petición surtiera entonces el efecto esperado, al serle otorgada una moratoria parcial – ya que acabó excluyendo al menos a dos acreedores privilegiados – para un periodo de dos años¹³, pocos meses más tarde la solicitaron la vecina ciudad de Alicante y nuevamente la villa de Muchamiel. El precedente oriolano, en efecto, fue expresamente invocado por

9 ARV, RA, Procesos, parte 2ª Apéndice, P/424.

10 ACA, CA, leg. 881, doc. 93.

11 ARV, RA, Procesos, parte 1ª, S/3673.

12 Sobre esta epidemia, vid. García y Ballester, 1976.

13 Aunque la concesión inicial, otorgada el 10/06/1648, no discriminaba entre los distintos acreedores, el mayor de éstos, el Colegio de Predicadores, al tratarse de una institución religiosa local que se había distinguido en el auxilio de los apestados, consiguió quedar al margen de dicha suspensión temporal, por carta real de 19/03/1649. Y unos meses más tarde – el 11/10/1649 –, otra institución religiosa, el convento de San Agustín de Valencia, logró que se ordenara el pago de la mitad de los intereses que se le debían y corrieran en adelante. La moratoria general se renovó parcialmente en febrero de 1650, pero solo para la mitad de las pensiones y por un periodo, que resultaría ya definitivo, de otros dos años; además fue acompañada de la decisión de enviar un visitador real que inspeccionara la hacienda local. ACA, CA, Leg. 617, doc. 11/20-39.

ambas poblaciones en sus correspondientes peticiones al monarca, que, en el primer caso, se proponía “por el tiempo que fuere servido” y en el segundo “por algunos años”¹⁴. Y aunque tampoco en estos casos puede asegurarse que aquel resultara efectivo – tras haberse decidido en Madrid requerir informes del virrey de Valencia –, no cayó en el olvido, pues volvería a ser recordado al cabo de los años.

La propia ciudad de Orihuela se ocupó de ello en la siguiente ocasión en que tuvo que hacer frente a un nuevo embate de la peste¹⁵. Tras un fracasado intento de cumplir el acuerdo alcanzado con los acreedores en marzo de 1678 acerca del modo de liquidar los atrasos en el plazo de un bienio, justamente un año más tarde volvió a solicitar una gracia similar a la obtenida treinta años atrás, ante una nueva situación epidémica que estaba resultando casi tan dramática como la anterior. La respuesta inicial que obtuvo en este caso incluyó la exigencia de un detallado informe de la contabilidad municipal correspondiente al último trienio. Y cuando, al poco tiempo, llegó la definitiva resolución regia, lo hizo en unos términos que diferían de los inicialmente propuestos: la moratoria se otorgaba por un solo año, aunque se concedía un quinquenio de plazo para ir liquidando los atrasos que se habían ido acumulando¹⁶.

Antes de ello, también otras villas se habían inspirado en el precedente oriolano para conseguir mercedes similares. En 1672 fue Burriana la que lo trajo expresamente a colación a la hora de pedir suspensión de ejecuciones durante cinco años. Los tres años de moratoria concedidos, que fueron prorrogados por otro trienio, debían aplicarse, no obstante, únicamente a los créditos contraídos a través de otros instrumentos distintos al censal, como eran fundamentalmente los *cambios*, e incluir “también a los deudores particulares que hubieren contraído las deudas por beneficio de la villa y que tuvieren carta de indemnidad de ella”¹⁷, ya que esta práctica resultaba bastante habitual cuando los municipios acudían a aquella modalidad crediticia, considerada un tanto irregular. Y en 1677, en fin, era Picasent la que pretendía moratoria de tres años, citando como precedente el caso reciente de Burriana; aunque solo obtuvo 6 meses, con una orden al virrey para que propiciara un acuerdo con los acreedores¹⁸.

14 ACA, CA, leg. 895, doc. 2, 3.

15 Sobre esta epidemia, vid. Martínez, 1983.

16 ACA, CA, leg. 801, doc 14/1-4; Archivo Municipal de Orihuela (AMO), Cartas 1677-1679, ff. 19v, 401, 427, 443v, 457, 459v, 469v, 479-479v; Contestador de 1680, ff. 246-247.

17 ACA, CA, leg. 92, doc. 45/10.

18 ACA, CA, leg. 794, doc. 62.

Incluso allí donde estas peticiones no iban acompañadas de otros remedios complementarios, como incrementar la tributación vecinal para atender los pagos con rapidez – circunstancia que sí había concurrido, por ejemplo, en Muchamiel –, debía entenderse que los consistorios confiaban en las propias capacidades para reponerse prontamente de la reciente contrariedad que los había abocado a la insolvencia. Así lo aseguraron la mencionada villa de El Puig y la ciudad de Alicante; esta última al calcular una breve duración para la moratoria solicitada, “hasta que reparándose el comercio de dicha ciudad pueda poner cobro en sus rentas”. Y alguna velada alusión al respecto, no exenta de optimismo, parece detectarse igualmente en el caso de Picasent cuando expresaba su esperanza en “que de esta manera pueda la villa y sus vecinos en este tiempo [tres años] recobrarse y después acudir al desempeño y cumplimiento de lo que deben”¹⁹.

502

En otras ocasiones, la suspensión temporal de ejecuciones se planteó como opción alternativa o complementaria a la que, en principio, se preveía más atractiva: la concesión de una rebaja de los tipos de interés concertados. Tal fue la propuesta elevada por la villa de Alcira en 1650, al solicitar “gracia y merced de una reducción de los cargos y censos que sobre ella están impuestos (...) y una moratoria y espera, no solo para que no la executen por los cargos atrasados, pero tampoco por los que después se le fueren recreciendo”, asegurando que en tiempos anteriores ya “habían conseguido este reparo la villa de Algemesí, la Villa Nueva de Castellón y la de Onda, sin otras muchas del dicho Reyno”²⁰. Ciertamente, no carecía de fundamento esta última afirmación. Y así debieron entenderlo también otras poblaciones, como la villa de Salsadella, que ese mismo año solicitaba “merced de mandar que por algunos años la paga de los censales se reduzca a seis dineros por libra, pues por este medio cobrarán algo los dueños dellos”²¹; o la universidad de Muchamiel, que, tras haber conseguido años atrás unificar todos los créditos en un solo censal e imponer una nueva contribución vecinal en forma de rediezmo para facilitar su pago, solicitaba en 1663 el amparo regio “baxando la responsión al fuero que pareciere más suave conforme otras universidades pagan por concordia”²². En 1693, en fin, era la villa de Penáguila la que pedía la intervención de un oidor de la Audiencia para poder hacer frente a un déficit estructural de 450 libras anuales, procurando una “rebaxa en dichos censos correspondiente a lo que reditúan sus propios y rentas, dexándole libre la cantidad que pareciere proporcionada a los gastos precisos para su desempeño”²³.

19 Vid. *supra*, notas 11, 14 y 18.

20 ACA, CA, leg. 895, doc. 110.

21 *Ibidem*, doc. 77.

22 ACA, CA, leg. 911, doc. 160.

23 ACA, CA, leg. 932, doc. 80.

Y alguna similitud con esta modalidad intervencionista pareció guardar el recurso al secuestro de las rentas municipales, cuya recaudación anual se encomendaba a un administrador ajeno al consistorio al objeto de garantizar la satisfacción de la deuda acordada. Esta especie de concurso de acreedores se aplicó en Callosa, en virtud de un privilegio obtenido por dicha universidad el 7 de marzo de 1620, que la facultaba para designar un *secuestrador* de rentas, encargado de cobrar su importe y de pagar cada año a los acreedores sus pensiones – por prorrata – del producto generado por aquéllas; que, además, desde ese mismo año habrían de incrementarse en virtud de la licencia obtenida para imponer nuevas contribuciones vecinales a tal efecto²⁴. Aunque se desconocen detalles importantes de esta fórmula, su vigencia debió prolongarse durante décadas, pues la figura del *secuestrador* continuaba operativa en 1639 y en 1678²⁵. En 1649, en que la tesorería local se vio abocada a una nueva bancarrota como consecuencia directa de la peste, a lo que aspiraba Callosa en su petición elevada entonces al Consejo de Aragón era, no obstante, a una concordia del tipo de las que venían difundiendo por otros municipios, auspiciada por un doctor de la Audiencia de Valencia²⁶. Y así se le encomendó al virrey, cuyas actuaciones en el sentido indicado, sin embargo, no parece que llegaran a materializarse entonces en acuerdo alguno con los acreedores²⁷.

También para Algemés se solicitó la figura del secuestrador, en 1644; pero fue a instancia de uno de sus mayores acreedores – el Conde del Real –, como alternativa preferible a la reducción de la reducción de las pensiones, que, al parecer, había sido la fórmula propuesta por la villa, ya que, de concederse ésta, – aseguraba aquél – ocasionaría una ruina generalizada de tenedores de censales en todo el reino, pues muchas poblaciones endeudadas pretenderían un trato similar²⁸. Lo que se venía fraguando desde poco tiempo atrás en Algemés, para poder hacer frente a un déficit supuestamente superior a las 4 500 libras anuales, era, no obstante, la elaboración de una concordia²⁹, que acabó materializándose precisamente por entonces en un documento redactado en el verano de 1645, y que aun tardaría cuatro años en ser decretado por el Consejo de Aragón³⁰.

Moratorias de pago, rebajas de intereses y secuestros de rentas podían ser, en definitiva, medidas planteadas al margen de la expresa voluntad o conformidad de los acreedores, supuestamente ajenos – al menos, inicialmente – a las gestiones emprendidas por los

24 ACA, CA, leg. 875, doc. 90.

25 ACA, CA, leg. 882, doc. 9/1-2 y leg. 916, doc. 80/1-3, respectivamente.

26 ACA, CA, leg. 727, doc. 82/1-4.

27 ACA, CA, leg. 895, doc. 54/2.

28 ACA, CA, leg. 886, doc. 157.

29 Ibidem, doc 177/1-2.

30 Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, leg. 21942, exp. 3.

representantes municipales ante las altas instancias de la Corona³¹. Pero difícilmente podían erigirse en los expedientes más adecuados para resolver satisfactoriamente la situación de impago temporal de las obligaciones crediticias, ya que las mercedes regias que aquellas implicaban solían contemplarse con ciertas reservas por los virreyes y por el Consejo de Aragón³² e incluso podían llegar a cuestionarse por los afectados a través de la vía procesal, al amparo de las disposiciones forales que obraban a su favor. De ahí que, en la medida de lo posible, fuera preferible llegar a acuerdos globales con los acreedores donde se pactaran y concretaran planes de liquidación de la deuda en un plazo medio. Los más difundidos recibieron la denominación de concordias y su diseño presentó una amplia diversidad.

c) La gestación de concordias con los acreedores

La mayor parte de los municipios valencianos que decidieron acudir al monarca en solicitud de ayuda para aliviar su situación de quiebra financiera y evitar las ruinosas ejecuciones judiciales que se cernían sobre los bienes muebles del vecindario – que constituían la garantía hipotecaria de los créditos contraídos – propusieron directamente que aquella intervención se plasmara en una orden dirigida al virrey para que este encomendara a uno de los oidores de la Real Audiencia ejercer una labor de mediación negociadora con los acreedores. La búsqueda de una concordia, siguiendo el cauce indicado, fue, en efecto, la solución más conveniente que encontró el Consejo de Aragón desde un principio y la que llegó a repetirse en la mayoría de las consultas como respuesta a las solicitudes municipales. Las peticiones, que solían justificarse con la exposición de las desgracias que se habían cernido sobre la población, podían acompañarse – aunque lo más frecuente era que esta cuestión se cumplimentara más adelante – de testimonios jurados de particulares que ratificaban la veracidad de aquellas informaciones y de certificados contables donde se daba pormenorizada cuenta de los ingresos y de las partidas del gasto de la tesorería municipal, al objeto de demostrar el colapso financiero que la atenazaba. En algunas ocasiones, más minoritarias, las solicitudes podían

504

31 En casos excepcionales llegó a solicitarse también la renuncia temporal, por parte del Real Patrimonio, al cobro de algunos de sus derechos regalianos en el municipio en cuestión, como el tercio diezmo u otros. Por ejemplo, por Corbera (1639, 1656, 1681), Alcira y Peñíscola (1659). Vid. respectivamente, ACA, CA, Leg. 881, doc. 64; Leg. 617, doc. 13/4-9; leg. 875, doc. 31; leg. 743; doc. 5/9-10.

32 En 1649 el virrey informó favorablemente la concordia solicitada por Villanueva de Castellón “aunque la suspensión de ejecuciones por pensiones de censales tenga dificultad por fueros de este Reino y por las cláusulas de los contratos” (ACA, CA, Leg. 895, doc. 6). Uno de sus sucesores en el virreinato también aprobó en mayo de 1679 la concesión de la demora solicitada por Orihuela “aunque los fueros de este Reyno prohíben las moratorias sin conocida utilidad” (ACA, CA, leg. 801, doc. 14/1). Y en 1652, al encomendarse a otro virrey que procurase una concordia con la villa de Peñíscola, se le advirtió que “sea sin perjuicio de los acreedores, en quanto a los pagos de sus créditos o suspensión de las execuciones”; aunque, seis años más tarde, se le reprochó que se hubiera abstenido entonces de actuar “por oponerse a diferentes fueros” (ACA, CA, Leg. 743, doc. 5/1, 5/10).

incorporar ya un adelanto de algunos de los elementos que formarían parte del plan de reconversión que se proponían someter a la consideración de los acreedores. Casi todas ellas incluían, además, la propuesta del cese temporal de las ejecuciones hasta que se aprobara finalmente la concordia.

En cualquier caso, si con todo ello se lograba convencer al Consejo de Aragón, el paso siguiente, una vez expedidos los correspondientes decretos reales y virreinales, consistía generalmente en la convocatoria, por parte del oidor de la Real Audiencia designado a tal efecto, de una junta a celebrar en la cofradía de San Jaime de la ciudad de Valencia – con sede en su iglesia catedral –, a la que debían acudir al menos un representante del municipio solicitante y todos los acreedores – o sus procuradores – para tratar el modo de alcanzar una solución que permitiera tanto el desempeño del consistorio como la percepción de los créditos, con el menor perjuicio posible. Y, a lo largo de una o varias sesiones, que podían prorrogarse durante meses, se debatía el plan propuesto por el municipio y se elegía uno o más representantes de los acreedores – en calidad de electos – para, a veces, cerciorarse de la veracidad del lamentable estado de la tesorería municipal – a partir de los antedichos testimonios y certificados contables – y luego supervisar o gestionar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados, que debían ser formalizados y registrados en escritura pública y convalidados y expresamente sancionados mediante real decreto. Estos documentos, integrados habitualmente por más de una decena de capítulos, contenían el plan de liquidación a seguir en los años sucesivos y, en teoría, obligaban a su cumplimiento a ambas partes contratantes, incluidos – supuestamente – los acreedores particulares que no lo hubieran firmado³³; lo que habría de generar abundantes disputas. Y, en su interna diversidad, presentan varios rasgos comunes que permiten establecer similitudes y diferencias.

505

d) Diversidad de las concordias

En aquellos casos – que fueron mayoría – en que, por orden virreinal sí se consiguió reunir a las partes implicadas, la iniciativa en la presentación del plan de liquidación correspondió a las corporaciones municipales, que se encargaban de proponer los capítulos integrantes de la concordia tras haber sido debatidos y aprobados previamente en el seno de los respectivos órganos asamblearios vecinales, como eran los *consells* generales o particulares. Y, aunque su contenido no alcanzó habitualmente en extensión y desarrollo a las redactadas durante el siglo XVIII (Andrés, 1986: 157-170), las modalidades

33 Según la fórmula – utilizada, entre otras, para el caso de Villajoyosa en 1676 – “*non solum creditores que ea firmarunt et sunt maiores numero verum etiam alios creditores qui ad illam firmandam fuerunt convocati et tantum firmare no voluerunt*”. AHN: Consejos, Leg. 22006, exp. 51.

propuestas fueron muy parecidas a éstas, cubriendo un amplio abanico de posibilidades, según se tratara simplemente de ponerse al día en los pagos atrasados e intereses corrientes – con diversas formas de reducción de la pensión o *for* –, de ir amortizando también los capitales hasta extinguir la totalidad de la deuda, o incluso de limitarse exclusivamente a este último objetivo, obviando lo demás.

En realidad, esta última modalidad solo se detecta en Almoradí, en 1679, al conseguir su consistorio que los acreedores aceptaran un plan de amortización de capitales, a razón de un cupo fijo anual, a repartir por prorrato, con renuncia a las pensiones vencidas y corrientes. Su inmediato fracaso habría de mostrar, sin embargo, que no era ésa la vía más adecuada para satisfacer a todos los sectores implicados, por lo que se convino en redactar una nueva concordia. Así, la elaborada en 1688 se limitaba a contemplar solamente el pago anual de las pensiones corrientes y atrasadas, en consonancia con el rendimiento anual de las rentas municipales, que quedarían bajo secuestro, administradas por los electos de los acreedores y consignadas enteramente a aquella finalidad (Bernabé, 2013: 500-503). Se optaba, por tanto, por una solución parecida a la que venía practicándose en la vecina villa de Callosa, en la medida en que se hacía depender estrechamente el cobro de las deudas – con la previsible impuntualidad y aleatoriedad que de ello podía derivarse – de los ingresos de la tesorería local.

506

Con diversas variantes, la fórmula de la concordia contaba ya por entonces con no pocos precedentes en varios municipios; y solía incorporar, además del compromiso del cese de las ejecuciones y de los pleitos, una rebaja de los tipos de interés de las pensiones corrientes durante un periodo determinado, que podía aplicarse también a los atrasos, y que solía representar entre la mitad y la tercera – y excepcionalmente la cuarta – parte de su importe tradicional. De este modo, las pensiones anuales de los censos que habían sido cargados originariamente, por ejemplo, a 12 dineros por libra – el 5% de interés – se rebajarían temporalmente en muchos municipios a razón de 8, 6, 4 e incluso 3 dineros, según los casos³⁴. Solía ocasionar esta medida algunos perjuicios a los acreedores, que podían asumirlos como una suerte de mal menor, ante la incierta perspectiva de poder recuperar sus créditos algún día. En Valencia, por ejemplo, tras el fracaso de un plan – de amortización de capitales – previsto en 1660 y de otras propuestas posteriores – en 1669, en 1675 –, los acreedores expresaron en 1683 su conformidad con la renuncia temporal

34 La concordia de Muchamiel (1651) contemplaba la reducción de pensiones ordinarias a 8 dineros por libra, mientras que con los atrasos acumulados se formaría un censal a ese mismo interés o *for* (AHN, Consejos, leg. 21942, exp. 4); en Onda (1668) y en Agullente (1679), las pensiones se pagarían a 6 dineros por libra (AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 26; ACA, CA, leg. 811, doc. 5/8, cap. ii); igual que, desde 1684, en Peñíscola (Hernández, 1998: 54) y en Alfafara (1653), donde, además, los cambios lo harían al 5%, que representaba la mitad de lo habitual (AHN, Consejos, leg. 22114, exp. 54). En la Yessa, en la concordia de 1671 llegaron a rebajarse las pensiones hasta a 4 dineros por libra durante un decenio, tras haberse reducido a 6 durante las dos décadas anteriores (ACA, CA, leg. 9923, doc. 49). Y en Algemesí, en 1681, casi todos los acreedores censalistas aceptaron cobrar sus pensiones a 3 dineros (BV, Manuscritos, 396(4)).

a la mitad de las pensiones si la ciudad se comprometía a recortar sus gastos (Giménez, 2002: 73; Felipo, 2008: 370-371, 86).

Pero la diferencia resultante de aplicar las antedichas reducciones durante los periodos establecidos, que solían oscilar entre dos y diez años – solo excepcionalmente sobrepasados –, no habría de traducirse necesariamente en la consiguiente pérdida económica para los acreedores; al menos a medio y largo plazo. Seguramente para facilitar que una cualificada mayoría de éstos se conformara con las concordias, en algunas de ellas se contempló la recuperación del importe de los intereses que habían dejado de percibirse al aplicar las rebajas o aplazamientos, una vez transcurrido el plazo asignado para la reducción, o incluso antes. Así se dispuso en Moncófar (1629)³⁵ y en Alfafara (1653)³⁶; y aunque se propuso en Agullente (1679), el *consell* general lo rechazó en la redacción del texto definitivo de la concordia, prefiriendo que esa diferencia no se abonara, sino que *“reste en poder de la universitat per a subvenir sos gastos”*³⁷.

En Nules (1642), sin embargo, los acreedores comenzarían a recuperar la diferencia perdida en el preciso momento en que se iniciaran los quitamientos fraccionados de sus respectivos capitales, en 1644; de modo que recibirían *“a més de la propietat, totes les pensions que se li dehuen al present y es deuran de lo que va de sis diners fins a rahó de sou”*³⁸. En Cáliz (1652) esperarían hasta finales de ese año a cobrar sus *“réditos por entero”*, mientras que a los que se debieran atrasos se les pagarían ya a partir del año siguiente a 16 dineros por libra, *“los doce por la renta de la pensión annua, y los quatro por quenta de lo que se debía de las pensiones caídas y resagos, hasta estar enteramente pagados de lo que corriere y hubiere corrido antecedentemente,... [por lo que] este género de concordia era en alguna manera utilosa a los acreedores y que, hecha ella, no venían a perder nada de sus débitos y derechos”*³⁹. En Traiguera (1684), aunque las pensiones se rebajarían temporalmente a seis dineros, al tiempo que se realizaban redenciones de capital, *“la pensión que cessara por el quitamiento se aplicará a pagar resagos de los seis dineros que dejaran de cobrar”*⁴⁰. En Jérica (1690) llegó a proponerse, aunque fue rechazado por los acreedores, que estos recuperarían el importe de las pensiones que hubieran dejado de percibir al reducir a la mitad el tipo de interés, pero tendrían que esperar quince

35 AHN, Consejos, leg. 22130, exp. 30. Aunque durante los primeros cinco años las pensiones se pagarían a 8 dineros por libra, en los cinco siguientes lo harían – en compensación – a 16, para volver en el quinquenio siguiente a los 12 del *for* ordinario.

36 AHN, Consejos, leg. 22114, exp. 54. Los atrasos generados por las pensiones pagadas a 6 dineros por libra – la mitad del *for* habitual – se calcularían a partir del tercer año a razón de 12 dineros, y se irían pagando hasta cubrir todo lo que se debiera *“per no cobrar els acreedors sino a sis diners”*.

37 ACA, CA, leg. 811, doc. 5/8, cap. VI.

38 ARV, RA, Procesos 3ª parte, Apéndice nº 4640, cap. iv.

39 ACA, CA, leg. 897, doc. 41/1-2.

40 ACA, CA, leg. 823, doc. 6/1. Esta concesión a los acreedores fue resultado de una revisión del texto inicial, que, en su capítulo 11, no la había contemplado. AHN: Consejos, Leg. 22112, exp. 1.

años para ello⁴¹. En Onda los ediles ofrecieron en 1636 que una vez redimidas 30.000 libras de capital, al cabo de una década, destinarían 6.000 libras cada año a liquidar todos los intereses atrasados al interés ordinario “hasta tanto todos sus acreedores se hayan reintegrado de todos sus resagos, y con esto habrán acomodado a la villa sin haber perdido nada de sus créditos”⁴². No obstante, en 1648 confesaban que no podían hacer frente a los cuatro dineros por libra que restaban por abonar tras una década pagando las pensiones a ocho dineros⁴³. En otras concordias, en fin, ni siquiera figura mención alguna a rebajas de pensiones – o se admite que no se reducen –, sino únicamente a aplazamientos en los pagos. Es el caso de Moncófar (1640)⁴⁴, Guadasuar (1645)⁴⁵ y Burriana (1665)⁴⁶; lo que, en cierto modo, equiparaba su situación a la de los municipios que habían solicitado solamente una moratoria; si bien ahora contando – previsiblemente – con el beneplácito expreso de los acreedores.

En la mayor parte de las concordias se incluyó también la posibilidad u obligación – según los casos – de ir amortizando el capital a plazos, estipulándose incluso la cantidad anual destinada a ello, hasta culminar su total liquidación. Este cometido concreto podía iniciarse una vez transcurrido el tiempo asignado al pago de los intereses reducidos, tal como se dispuso – para dos años – en Alfafara (1653)⁴⁷; o tras haber satisfecho los atrasos, como acordó Agullente en 1679⁴⁸. Pero lo más habitual fue que las amortizaciones fraccionadas se realizaran de forma simultánea a la satisfacción de las pensiones atrasadas y corrientes, diferenciando claramente las cantidades anuales consignadas para uno y otro efecto. Así se decidió en Burriana (1665), donde se aplicarían desde un principio 900 libras anuales al pago – sin rebajas – de pensiones y atrasos, y 600 a la redención de capitales⁴⁹. En Guadasuar (1645) se fijó el inicio de las amortizaciones, en lotes de 500 libras, para 1647; y así cada año hasta 1655, en que se aumentarían a 1.000 libras para la década siguiente, mientras que, en dichos intervalos temporales, se destinarían respectivamente 1.500 y 2.000 libras anuales para pensiones corrientes y atrasos⁵⁰. En la villa de Onda se propuso en 1636 dedicar cada año 3.000 libra al pago de

508

41 ACA, CA, leg. 906, doc. 1/5.

42 ACA, CA, leg. 713, doc. 55/3-4.

43 ACA, CA, leg. 726, doc. 102.

44 ARV, RA, Procesos de Madrid, S/521.

45 ARV, RA, Procesos de Madrid, G/284.

46 AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 17. Solo se explicita que los atrasos se pagarán a sueldo por libra, “con lo que no perderán los acreedores, y lo que se concede a la villa es espera de tiempo”.

47 AHN, Consejos, leg. 22114, exp. 54.

48 ACA, CA; leg. 811, doc. 5/8. Se continuaría destinando al quitamiento la misma cantidad de 300 libras anuales que inicialmente se dedicarían a pagar atrasos.

49 AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 17.

50 ARV, RA, Procesos de Madrid, G/284.

los intereses de los cambios y de los censales, rebajados en ambos casos a la mitad – a doce y seis dineros, respectivamente –, y otros 3.000 a redenciones de capitales, comenzando por los primeros⁵¹. Treinta y dos años más tarde, la propuesta de la misma villa – que no había conseguido desembarazarse de la deuda – incluía destinar 500 libras anuales al quitamiento, mientras las pensiones ordinarias se pagarían al mismo tiempo al *for* de seis dineros por libra, y las atrasadas a siete⁵².

Villajoyosa (1662) depositaría cada año 1.200 libras para pagar pensiones al 2,5 por ciento de interés, y solo 200 para amortizar censales⁵³. En Nules (1642), del total de 2.200 libras anuales previsto, 1.000 se destinarían a quitamientos a partir del segundo año, y el resto a pensiones, a seis dineros⁵⁴. En Traiguera (1652) el cupo destinado a redenciones sería inicialmente de 300 libras anuales, aumentadas a 500 a partir del séptimo año; mientras que las pensiones se pagarían el primer sexenio a cuatro dineros, el segundo a seis dineros y a partir del tercero a doce⁵⁵. Y en Algemesí (1681), de las 2.944 libras a repartir cada año entre los acreedores, solo 400 se dedicarían a quitamientos de censales⁵⁶. Allí donde se conjugaba un elevado nivel de endeudamiento con un precario rendimiento de los ingresos municipales, los plazos previstos para la redención total de los capitales – en caso de que se hubiera fijado tal objetivo – podían dilatarse durante décadas, ya que las cantidades asignadas anualmente a esa finalidad resultaban muy modestas.

De cualquier manera, a la hora de establecer el orden de *quitamiento de los principales* de la deuda fueron varios los procedimientos utilizados. Cuando una parte de los créditos consistía en *cambios* – Onda (1636), Alfafara (1653), Algemesí (1645) –, estos tuvieron preferencia, debido a que generaban unos intereses más elevados que los censales y, en consecuencia, convenía deshacerse de ellos lo antes posible⁵⁷. Y donde la mayoría o la totalidad de la deuda se había contraído a través de censales, también la carestía del *for* – o tipo de interés de las pensiones – junto a la antigüedad de su constitución llegaron a ser en algún momento criterios determinantes del orden de prelación a seguir. Aplicando el primer criterio – no siempre aplaudido por los acreedores directamente concernidos – la tesorería local podía ahorrarse algunas cantidades; mientras que con el segundo – expresamente invocado por la villa de Onda en 1635⁵⁸ y reclamado por

51 ACA, CA, leg. 713, exp. 55/3-4.

52 AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 26.

53 AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 51.

54 ARV, RA, Procesos 3ª parte, Apéndice, nº 4640.

55 AHN, Consejos, leg. 22134, exp. 8.

56 BV, Manuscritos, 396(4).

57 Respectivamente, ACA, CA, leg. 713, doc. 55/1-4; AHN, Consejos, leg. 22114, exp. 54; Consejos, leg. 21942, exp. 3.

58 ACA, CA, leg. 710, doc. 24/1.

algunos prestamistas en Nules (1642)⁵⁹ – se premiaría la veteranía. En cuanto a la posible preferencia de los acreedores forasteros, tal como establecían los tradicionales capítulos del quitamiento promulgados para la ciudad de Valencia (Ferrero, 2003: 331-332), no se dispone de referencias explícitas.

Sí hay constancia, en cambio, de que en algunas ocasiones se incentivó el ofrecimiento por parte de los acreedores de una rebaja del monto de sus créditos, en beneficio de la hacienda municipal; tal como se contempló para la capital del reino en 1660 (Felipo, 2009: 370). Y no debió ser ésta la única vez que se optaba por dicha fórmula, pues el capítulo quinto de la concordia de Agullente de 1679 preveía destinar una cantidad anual “*per a quitar propietats en la forma que o estilla la ciutat de Valencia, donantles a hu dels acreedores que mes cantitat se dexarà perdre y mes benefisi resulte per a la universitat*”⁶⁰. Los consistorios con mayores dificultades eran plenamente conscientes de que no faltarían acreedores dispuestos a renunciar a una parte de sus atrasos, con tal de asegurarse la recuperación de sus capitales en el plazo más corto posible.

En la mayoría de municipios, no obstante, se acudió al procedimiento de sorteo del cupo de amortización anual establecido en la concordia repartiendo boletos por valor de dicho importe entre los acreedores, que concurrían con desigual número de ellos, en función de la cuantía de sus respectivos créditos. En la concordia firmada por la villa de Burriana en 1665, por ejemplo, la cantidad fijada para redimir capitales fue de 600 libras anuales, precisándose que aquellos acreedores cuyos créditos superasen dicho cupo dispondrían en cada sorteo de un boleto por cada 600 libras, de modo que quienes no lo alcanzaran deberían unirse con otros que tampoco lo hicieran, hasta llegar a la cuantía establecida, para poder concurrir de forma conjunta con un cupón⁶¹. Y un sistema similar fue aplicado a partir de 1668 en la villa de Onda, donde los cupones se situaron en 500 libras anuales⁶²; y en la de Nules, donde alcanzaron las 1.000⁶³.

510

59 ARV, Procesos 1ª parte, S/3355.

60 ACA, CA, leg. 811, doc. 5/8 cap. 5.

61 AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 17.

62 AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 26.

63 ARV, RA, Procesos 3ª parte, nº 4640.

Las diferencias entre los diversos planes de liquidación diseñados en las concordias radicaban fundamentalmente, pues, en la duración de los plazos previstos para el cobro de los intereses y atrasos, en la magnitud de las rebajas aplicadas, y en el tiempo estimado para la recuperación total de los capitales prestados. En el fondo, trataban de adaptarse a las condiciones particulares que, en cada municipio, singularizaban su situación financiera, su estructura hacendística y las potencialidades que albergaban sus previsiones de recuperación en un futuro próximo. Pero en casi ningún caso se concretó con qué nuevos recursos esperaba contar el consistorio para incrementar sus ingresos.

Otras variables que también concurrían en los diferentes programas de rescate financiero hacían referencia a los agentes o entidades encargados de gestionar y distribuir los pagos e incluso de custodiar y administrar los caudales generados cada año por la tesorería local cuando éstos quedaban expresamente consignados para aquel propósito. En esta materia, hubo concordias que encomendaron tales funciones a los representantes de los consorcios de acreedores, en calidad de *electos*⁶⁴; lo que les otorgaba un cierto control sobre la hacienda municipal, aunque no tan amplio como a veces se ha sugerido. En otras ocasiones las rentas municipales debían ser expresamente ingresadas cada año en la *Taula de Canvis* de la ciudad de Valencia⁶⁵, para evitar así que los ediles locales desviaran las pecunias hacia otros destinos ajenos a la satisfacción de la deuda. Y tampoco faltaron casos – cuando no se dispusiera otra cosa en las concordias – en que fueron los propios consistorios los que asumieron directamente la gestión de todo el proceso. Mas la formalización de esos acuerdos con el respaldo explícito de la Corona, que no tuvo inconveniente en expedir los decretos solicitados instando a su cumplimiento, no siempre pudo garantizar el éxito esperado.

511

Epílogo y breve recapitulación final

De las veinte y ocho concordias concertadas – correspondientes a diez y ocho poblaciones – cuyo contenido ha sido posible conocer – total o parcialmente –, cerca de la mitad acabaron fracasando al poco tiempo y, en algunos casos, derivaron al cabo de unos años en nuevas propuestas⁶⁶. En buena medida, ello se debió tanto a la incapacidad de los consistorios para generar a corto plazo rentas suficientes con las que atender los ambiciosos pagos previstos, dada la elevada inelasticidad de la fiscalidad municipal, la precariedad de los potenciales bienes de propios en Valencia – a diferencia de Castilla o Cataluña – y la

64 En Almoradí (1679), (1688), Monforte (1693), Agullente (1679).

65 En Alfafara (1641), Algemesí (1649), Guadasuar (1645), Moncofar (1640), Nules (1642), Onda (1636), Traiguera (1684), Villanueva de Castellón (1658), Villajoyosa (1662).

66 Reactualizaron las concordias, entre otros, Algemesí, Almoradí, Corbera, Moncófar, Onda, Peñíscola y Traiguera; y, además, confesaron el fracaso de otras anteriores, al menos, Burriana, La Yesa y Villanueva de Castellón.

ausencia de compromisos concretos al respecto recogidos en las concordias, cuanto a la negativa de algunos de los acreedores a respetar o a suscribir desde su inicio los acuerdos alcanzados. Y es que la ausencia de unanimidad entre aquéllos podía distorsionar notablemente la ejecución de los planes previstos, al tiempo que generó un interesante debate sobre la capacidad de la Corona para obligar a su cumplimiento, ya que algunos de los principios en que se inspiraba esta supuesta facultad regia – la pública utilidad y los casos de necesidad – colisionaban con disposiciones forales que amparaban los derechos de los acreedores (Bernabé, 2023).

512

A modo de somera recapitulación final acerca de los mecanismos a través de los cuales una buena parte de los municipios valencianos trataron de sobreponerse a la situación de quiebra financiera a la que se vieron abocados en algunas coyunturas del Seiscientos, cabe reiterar varias ideas fundamentales: En general – y al margen de los debates planteados en torno a la pretendida obligación de cumplimiento de las concordias por los acreedores discrepantes –, la forma en que se desarrolló la mayor parte del proceso de rescate no parece que se diferenciara mucho del modo como se desarrolló tras los decretos de Nueva Planta. Si acaso, parece apreciarse una escasa incidencia de fórmulas catalogables como “concurso de acreedores” y, al mismo tiempo, un mayor protagonismo de las concordias que trataban de minimizar las pérdidas de los prestamistas. Fueron, así, minoritarios los casos en que el Consejo de Aragón otorgó en su integridad las solicitudes que solo planteaban, de forma unilateral, una rebaja de las pensiones o una prolongada demora para su pago; mientras que la respuesta más frecuente consistió en encomendar al virrey que depositara en un oidor de la Audiencia la tarea de promover una junta donde se acordara una concordia que obligara a ambas partes y – tal como solía anotarse en las consultas correspondientes – “les sea de algún alivio”.

Cuando en 1673 la villa de Burriana pidió moratoria y cese de ejecuciones por cinco años para las deudas contraídas con sus acreedores no censalistas, la resolución de la Reina fue concederla “solo por tres años y con calidad que esto se ha de entender por lo que toca a lo que debieren de atrasados hasta ahora, pero no para lo que fuere corriendo en adelante”. Seguía, con esta resolución, la propuesta de “los ministros de las tres salas de esta Real Audiencia”, donde, no obstante, se recordaba “que por los fueros 1, 5 y 7 y otros *rubr. de precibus Principis* es dispuesto que en algunos casos no se pueden conceder elongamientos a los deudores y en particular que en el de haberles denunciado, aunque se concedan, no tengan ejecución, y que el que les obtuviere haya de dar fiador de que pagará la deuda cumplido el alongamiento”⁶⁷.

67 ACA, CA, leg. 792, doc. 45/10-12.

Aun consciente de las dificultades para imponer resoluciones que perjudicaran una vez más a los acreedores – ya anteriormente afectados por las pragmáticas reduccionistas de los censales que siguieron a la expulsión de los moriscos (Reglá, 137-141) –, la Corona trató de facilitar ante todo, no obstante, el desempeño de unos municipios cuyo colapso financiero ni era del todo ajeno a la incidencia de la dinámica política – y militar – de la que ella era la principal responsable, ni resultaba deseable que se enquistara de cara al mantenimiento del marco de relaciones en que ambas instancias de poder estaban instaladas.

Tabla II
TIPOLOGÍA DE LOS RESCATES FINANCIEROS SOLICITADOS A LA CORONA

MUNICIPIO	AÑO	MODALIDAD M (oratoria) R (edución) C (oncordia) S (ecuestro) P (etición)	OBJETIVOS LIQUIDABLES P (ensiones) A (trasos) C (apital)
AGULLENTE	1679	C	P A C
ALCIRA	1650	M (Pet)	
ALFAFARA	1641	C (Pet.)	
“	1653	C	P A C
ALGEMESÍ	1645-9	C	P A C
“	1659	S	
“	1681	C	P C
ALICANTE	1648	M (Pet)	
ALMORADÍ	1679	C	C
“	1688	C	P A
BURRIANA	1664	C	P A C
“	1673	M	
CÁLIG	1652	C	P A
CALLOSA	1620	S	P A
“	1649	C (Pet)	
CORBERA	1629	C	P A
“	1637	C	P A
“	1653	C	P A
“	1675	C	P A
EL PUIG	1646	M (Pet)	
GUADASUAR	1645	C	P A C
JÉRICA	1690	C	P A C
LA YESA	1628	M (Pet)	
“	1651	C	P A
“	1681	C (Pet)	
MONCÓFAR	1629	C	P A
“	1640	C	P A C

MONFORTE	1629	R (Pet)	
“	1663	R (Pet)	
“	1665	C (Pet)	
“	1693	C	
MORELLA	1694	C (Pet)	
MORVEDRE	1682	C (Pet)	
MUCHAMIEL	1640	M	P A
“	1649	M (Pet)	
“	1651	R	
NULES	1642	C	P A
ONDA	1636-8	C	P A C
“	1649	C	P A
“	1668	C	P A C
ORIHUELA	1648	M	
“	1679	M	
PENÁGUILA	1693	R (Pet)	
PEÑÍSCOLA	1652	C (Pet)	P A
“	1658	C	P A
“	1684	C	P A
PICASENT	1677	M	
PUEBLA DE S. MIGUEL	1650	C (Pet)	
SALSADELLA	1650	R (Pet)	
TRAIQUERA	1652	C	P A C
“	1684	C	P A C
VALENCIA	1683	R (Pet)	
VILLANUEVA DE CASTELLÓN	1650	C	P
“	1658	C(Pet)	
VILLAJYOSA	1662	M	
“	1673	C	P A C

Bibliografía

- ABADÍA, Alejandro (2020). Los censos concejiles, la Iglesia Católica y el nuevo gobierno. Las concordias de censuistas. In ASTIGARRAGA, J. y USOZ, J. (eds.), *Bajo el velo del bien público: estudios en homenaje a Guillermo Pérez Sarrión*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, p. 59-86.
- ANDRÉS, Fernando (1986). *Estructura y crisis de las finanzas municipales en el Castellón del setecientos*. Castellón de la Plana: Ayuntamiento de Castellón.
- ANDRÉS, Fernando (1987). *Crédito y propiedad de la tierra en el País Valenciano*. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim.
- ANDRÉS, José Ignacio y LANZA, Ramón (2014). El endeudamiento municipal en la Castilla de los siglos XVI y XVII: el caso de la ciudad de Segovia” en BORRERO, M., CARRASCO, J. y PEINADO, R. (eds.): *Agentes de los Sistemas Fiscales en Andalucía y los Reinos Hispánicos (Siglos XIII-XVI): Un modelo comparativo*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales – Arca Communis – Universidad de Málaga, p. 341-365.
- BARBANY, Carme i DANTÍ, Jaume (1988). La hisenda municipal a Catalunya al darrer terç del segle XVIII: la ciutat de Granollers de 1774 a 1793. *Pedralbes: Revista d’historia moderna*, 8-2, 65-74.
- BELENGUER, Ernest (1976). *Valencia en la crisi del segle XV*. Barcelona: Edicions, 62.
- BERENGUER, Antonio (1998). *Censal Mort. Historia de la deuda pública del Concejo de Fraga (siglos XIV-XVII)*. Huesca: Ayuntamiento de Fraga.
- BERNABÉ, David (1989). *Hacienda y mercado urbano en la Orihuela foral moderna*. Alicante: Instituto Juan Gil-Albert.
- BERNABÉ, David (1999). Els procediments d’intervenció reial sobre els municipis valencians (segles XVI-XVII). *Recerques*, 38, 27-46.
- BERNABÉ, David (2013). *Almoradí en la edad moderna (ss. XVI-XVIII)*. Almoradí: Ayuntamiento de Almoradí.
- BERNABÉ, David (2018). El control regio sobre el endeudamiento municipal en el realengo valenciano (ss. XVI-XVII). In TORRES, Rafael, ed.: *Studium, Magisterium et Amicitia. Homenaje al Profesor Agustín González Enciso*. Pamplona: Ed. Eunat. p. 133-140.
- BERNABÉ, David (2021). Institución municipal y cambios político-administrativos en Guardamar en la edad moderna. In PARRES, Francisco Javier; MARTÍNEZ, Martina y; CELA, Samuel, coord. *750 Aniversari. Vila i Castell de Guardamar*. Guardamar del Segura: Ayuntamiento de Guardamar, p. 287-316.
- BERNABÉ, David (2023). Limitaciones del poder real en los rescates financieros de los municipios valencianos en época foral. *III Seminario Poder real y poder local en la España moderna. Confluencias de poderes en el marco local*, Alicante (inédito).
- BERNABÉ, David (2024). “Calamidades de los tiempos”. El discurso catastrofista en la justificación de las quiebras financieras de los municipios valencianos durante el siglo XVII. *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 42, 135-160. (en prensa).

- BERNABEU, Alfred (1991). *Ontinyent, vila reial. De les Germanies a la Nova Planta*, Tesis doctoral, Universitat de València.
- BERNAL, Antonio Miguel (1978). Haciendas locales y tierras de propios. Funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI al XIX). *Hacienda Pública Española*, 55, 285-312.
- BERNARDO, José Manuel de (1993). *Corrupción política y centralización administrativa. La hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*. Córdoba: Universidad de Córdoba.
- BORRELL, Miquel (1996). L'endeutament municipal selvatà en la primera meitat del segle XVIII. *Quaderns de la Selva*, 9, 103-113.
- CASAS, Jordi (2015). *La hisenda municipal catalana: De la baixa edat mitjana a la revolució liberal (segles XIII-XIX)*. Lleida: Pagès.
- CASAS, Jordi (2021). L'endeutament dels municipis catalans en l'edat moderna (segles XVII i XVIII). *Revista de Dret Històric Català*, 20, 11-85.
- CASEY, James (1981). *El Regne de València al segle XVII*. Barcelona: Curial.
- CREMADES, M^a Carmen (1986). *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en la primera mitad del Setecientos*. Murcia: Ayuntamiento de Murcia.
- DANTÍ, Jaume (1988). La hisenda municipal com a reflex de la conjuntura econòmica. Un exemple de la Catalunya prelitoral: Granollers i el Vallès Oriental als segles XVI i XVII. *Fiscalitat estatal i hisenda local (ss. XVI-XIX): Funcionament i repercussions socials*. Palma: Institut d'Estudis Baleàrics, p. 233-242.
- DANTÍ, Jaume (1993). La hisenda municipal de la ciutat de Barcelona al segle XVI: el miratge del redreç. *Pedralbes*, 13-I, 505-512.
- DANTÍ, Jaume (1998). L'endeutament municipal a Catalunya i Nàpols als segles XVI i XVII. *Pedralbes*, 18-I, 25-37.
- DANTÍ, Jaume (2003). Els creditors del Consell de Cent de Barcelona a la segona meitat del segle XVII. *Pedralbes*, 23, 749-764.
- DÍEZ, Marta (1999). *La hacienda municipal de Alicante en la segunda mitad del siglo XVII*. Alicante: Instituto de Cultura Juan Gil-Albert.
- ENA, Íñigo (2017). ¿Urbs Victrix Osca?: la ciudad de Huesca en manos de sus acreedores (1680-1770). *Argensola: Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses*, 127, 287-306.
- ENA, Íñigo (2018). Censos, censalistas y censatarios: la reestructuración de la deuda censal del Ayuntamiento de Jaca en la primera mitad del siglo XVIII". In PÉREZ, M^a Ángeles y BETRÁN, José Luis, eds., *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico*. Madrid: FEHM, p. 83-93.
- FARRÉ, Miquel Àngel (1992). De l'endeutament municipal a Tàrrrega i la recerca de solucions: la concòrdia de 1659. *Urtx. Revista Cultural de l'Urgell*, 4, 107-122.

- FELIPO, Amparo (2008). *Las arcas de la ciudad. Gestión municipal e intervencionismo real en Valencia (1517-1707)*. Valencia: Universidad de Valencia.
- FERNÁNDEZ, Lucía (2011). *La oligarquía gijonesa y el gobierno de la villa en el siglo XVIII*. Gijón: Ed. Trea.
- FERRER, Llorenç (2014a). Finances i deute municipal a Manresa en els segles XVII i XVIII. L'efecte de la guerra dels Segadors i la guerra de Successió. *Miscel·lània d'Estudis Bagencs*, 12, 113-149.
- FERRER, Llorenç (2014b). Pagar les guerres. Una càrrega fiscal sobre els ajuntaments catalans en els segles XVII i XVIII. In FIGUERAS, Narcís y SANTESMASES, Josep, eds., *Després de les Noves Plantes: canvis i continuïtats a les terres de parla catalana*. Valls: Coordinadora de Centres d'Estudis de Parla Catalana, p. 49-90.
- FERRERO, Remedios (1987). *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*. València: Ayuntamiento de Valencia.
- FERRERO, Remedios (2001). La deuda pública municipal de Valencia en la época de Carlos V. In ANATRA, Bruno; y MANCONI, Francesco, eds. *Sardegna, Spagna e Stati italiani nell'età di Carlo V*. Roma: Carocci, p. 229-242.
- FERRERO, Remedios (2013). Pervivencia de la regulación jurídica del recurso al crédito y del procedimiento ejecutorio. In FALCÓN, M^a Isabel, coord., *El compromiso de Caspe (1412): cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*. Zaragoza: Obra Social de Ibercaja, p. 329-337.
- GARCÍA, Carmen (1996). *La crisis de las haciendas locales: De la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1845)*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- GARCÍA, E. (1987). Foralisme i fiscalitat: la reconstrucció del sistema impositiu a Xàtiva, arran de la guerra de Successió. *Papers de la Costera*, 5, 73-96.
- GARCÍA, Encarnación (1984). Centralismo, autonomía y cuestión municipal en el siglo XVIII: control y gestión de la hacienda local valenciana en el setecientos. *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, 5, 343-362.
- GARCÍA, Luis y MAYER, José M. (1976). La peste de Orihuela de 1648. nota previa, *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*. Valencia: Universidad de Valencia, III, p. 391-400.
- GARCÍA, M^a Isabel (2003). *La Córdoba de Felipe II. Gestión financiera de un patrimonio municipal e intervención política de una monarquía supranacional*. Córdoba: Publicaciones de la Universidad de Córdoba, tomo 2.
- GIFRE, Pere (1995). Universitats endeutades i fiscalitat comunitària. Les universitats del comtat d'Empúries, 1659-1705, *Recerques*, 33, 53-75.
- GIMÉNEZ, Enrique (2015), *Entre Marte y Astrea. La Corona de Aragón en el siglo XVIII*, Alicante: Diputación de Alicante.
- GIMÉNEZ, Vicent (2002). *Compte i raó. La hisenda municipal de la ciutat de València en el segle XVIII*, Valencia: Universitat de València.

- GONZÁLEZ, Jesús Manuel (1988). El Puerto de Santa María y sus problemas hacendísticos en la década de 1776-1785. *Gades*, 17, 55-79.
- GUTIERREZ, Adriano (1987). Un aspecto poco conocido de la crisis del siglo XVII: el endeudamiento municipal. El ejemplo de la ciudad de Valladolid. *Investigaciones Históricas. Épocas Moderna y Contemporánea*, 6, 9-37.
- GUTIÉRREZ, Adriano (1997). Ciudades y monarquía. Las finanzas de los municipios castellanos en los siglos XVI y XVII. In RIBOT, Luis A.; y ROSA, Luigi de, eds. *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna*. Madrid: Actas, p. 187-211.
- HERNÁNDEZ, Bernat (1996). Deute públic i elit política a Terrassa durant la segona meitat del segle XVII. *Terme*, 11, 37-45.
- HERNÁNDEZ, Javier (1998). Deuda censal y bancarrota de la hacienda de Peñíscola a finales del siglo XVII. *Centro de Estudios del Maestrazgo*, XVI, 59, 47-58.
- HOZ, Carlos de la (1989). Hacienda, deuda municipal y poder urbano en el Madrid del siglo XVII. *Actas del IV Congreso de la Asociación de Historia Económica*. Alicante, 15 p.
- INFANTE, Javier (1993). Nuevos datos y observaciones sobre la hacienda del concejo de Salamanca durante el tardofeudalismo. *Studia Histórica. Historia Moderna*, 11, 169-205.
- LA PARRA, Santiago (1992). *Los Borja y los moriscos*. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim.
- LÓPEZ, María (1994). *Gobierno y hacienda municipales: Los concejos de Santiago y Lugo en los siglos XVI y XVII*. Lugo: Diputación Provincial de Lugo.
- MARINA, Jesús (1992). *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*. Granada: Universidad de Granada.
- MARINA, Jesús (1993). Carlos III y las haciendas locales. La normalización financiera del ayuntamiento de Granada. *IV Encuentro de la Ilustración al Romanticismo. Carlos III dos siglos después*. Cádiz: Universidad de Cádiz, II, p. 127-134.
- MARTÍNEZ, José Ignacio (1992). *Finanzas municipales y crédito público en la España moderna. La hacienda de la ciudad de Sevilla, 1528-1768*. Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla.
- MARTÍNEZ, José Ignacio (2000). Crédito público y deudas municipales en España (siglos XV-XVIII). In BERNAL, Antonio Miguel. *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía hispánica*, Madrid: Marcial Pons-Fundación ICO, p. 863-877.
- MARTÍNEZ, Mario (1982). La larga espera de la muerte en una ciudad valenciana del siglo XVII. (Orihuela ante la peste de 1676-1678). *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 2, 135-166.
- MATEOS, José Antonio (1997). *Auge y decadencia de un municipio aragonés: el Concejo de Daroca en los siglos XVI y XVII*. Daroca: Centro de Estudios Darocenses.
- MATEOS, José Antonio (1999). Municipio y crédito en el Aragón moderno: el endeudamiento censal del Concejo Darocense (siglos XVI-XVII). *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, serie IV, 12, 67-89.

- MATEOS, José Antonio (2000-2002). La hacienda municipal de Albarracín en el siglo XVII: crisis, endeudamiento y negociación. *Teruel: Revista del Instituto de Estudios Turolenses*, 88-89, 2, 169-212.
- MATEOS, José Antonio (2003). Propios, arbitrios y comunales: la hacienda municipal en el reino de Aragón durante los siglos XVI y XVII. *Revista de Historia Económica – Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 21-1, 51-77.
- MUGARTEGUI, Isabel (1993). *Estado, provincia y municipio. Estructura y coyuntura de las haciendas municipales vascas. Una visión a largo plazo (1580-1900)*. Oñate: Instituto Vasco de Administración Pública.
- NÚÑEZ, Francisco (1985). Haciendas municipales en el Reino de Sevilla a mediados del siglo XVIII. *Historia. Instituciones. Documentos*, 12, 89-132.
- OLIVARES, Jordi (1995). Pleitos y endeudamiento comunal en la inmediata posguerra dels Segadors. *Recerques: Història, economia i cultura*, 33, 33-52.
- OLIVO, Jorge del (2002). La evolución de la hacienda municipal de Calatayud durante el siglo XVII. *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 76-77, 221-240.
- PASSOLA, Antoni (1997). *Oligarquia i poder a la Lleida dels Àustria*. Lleida: Pagés editors.
- PASSOLA, Antoni (1999). Los inicios de la crisis del XVII en el poniente catalán: la hacienda local leridana, 1566-1611. In BERNARDO, José Manuel y GONZÁLEZ, Jesús Manuel, eds., *La administración municipal en la Edad Moderna*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz-FEHM, pp. 247-256.
- PÉREZ, Plàcid (1988). Formes de crèdit i endeutament de la vila de Sóller. Segles XVII-XVIII. In *Fiscalitat estatal i hisenda local (ss. XVI-XIX): Funcionament i repercussions socials*. Palma de Mallorca: Institut d'Estudis Baleàrics, p. 299-224.
- PÉREZ, Tomás (1996). El sistema fiscal y las rentas de la hacienda municipal de Petrer en el siglo XVII. *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 15, 417-446.
- PESET, Mariano y GRAULLERA, Vicente (1986). Els censals i la propietat de la terra al segle XVIII València. *Recerques: Història, economia i cultura*, 18, 107-138.
- PLA, Primitivo J. (1999). La quiebra de la hacienda municipal contestana a fines del siglo XVII. In BERNARDO, José Manuel de y GONZÁLEZ, Jesús Manuel (eds.) *La administración municipal en la Edad Moderna*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz-FEHM, p. 257-264.
- PORRES, M^a Rosario (1989). *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII*. Vitoria: Diputación Foral de Álava.
- POZAS, Lázaro (1986). *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba del siglo XVIII*. Córdoba. Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
- QUINTANA, Francisco Javier (1984). Organización y crisis de la Hacienda Municipal malagueña en el siglo XVII. *Jábega*, 48, 15-22.

- QUINTANA, Francisco Javier (1988). La hacienda municipal de Málaga (1590-1714). Gestación y desenlace de una crisis. In *Fiscalitat estatal i hisenda local (ss. XVI-XIX). Funcionament i repercussions socials*. Palma de Mallorca: Estudis Històrics Balears, p. 87-100.
- RAMON-MOLINS, Gabriel (2018). Endeudamiento municipal en la región de Lleida a finales del siglo XVII. *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 44, 173-196.
- REDONDO, Guillermo (1977). El siglo XVII zaragozano: crisis en la hacienda municipal. *Estudios*, 1977, 109-140.
- REGLÁ, Joan (1974). *Estudios sobre los moriscos*, Barcelona: Ariel.
- REIZÁBAL, M^a Socorro (1993). La crisis financiera de la ciudad de Valencia en el siglo XVII. *Pedralbes: Revista d'història moderna*, 13-1, 521-534.
- ROMEU, M^a Cruz (1986). *Realengo y municipio. Alcoi en el siglo XVIII*. Alicante: Instituto de Estudios Juan Gil-Albert.
- RUBIO, Laureano M. (1999). Haciendas concejiles y haciendas municipales en la provincia de León durante la Edad Moderna. In BERNARDO, José Manuel de y GONZÁLEZ, Jesús Manuel, eds. *La administración municipal en la Edad Moderna*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz-FEHM. p. 275-288.
- SALAS, José Antonio (1992). Las haciendas concejiles aragonesas en los siglos XVI y XVII, de la euforia a la quiebra. In VVAA. *Poder político e instituciones en la España Moderna*. Alicante: Instituto de Cultura Juan Gil-Albert. p. 9-66.
- SALAS, José Antonio y JARQUE, Encarna (1990). La quiebra de la Hacienda Municipal de Barbastro a fines del siglo XVII. *Somontano*, 1, 103-110.
- SAIZ, Candelaria (1983). El control estatal de la hacienda municipal alicantina en el Setecientos. *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 3, 339-357.
- SANZ, Porfirio (1991). La crisis de la hacienda municipal en la villa de Molinos. *Teruel*, 82-II. 69-85.
- SANZ, Porfirio (1992). Las “concordias de censales” como fuentes para el estudio de la crisis de la hacienda municipal en el Aragón del siglo XVII. Propuesta para su análisis”. In UBIETO, Agustín, coord., *Actas de las VII Jornadas de Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, p. 447-458.
- SANZ, Porfirio (1997). *Política, hacienda y milicia en el Aragón de los últimos Austrias entre 1640 y 1680*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- TORRES, Rafael (1999). Hacia un irremediable endeudamiento. La hacienda municipal de Cartagena en el siglo XVIII. In BERNARDO, José Manuel de y GONZÁLEZ, Jesús Manuel, eds. *La administración municipal en la Edad Moderna*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz-FEHM, p. 289-308.
- VILALTA, M^a José (1990). *Balaguer a la Catalunya Moderna*, Lleida: Pagés editors.

